

Consejo Real de Castilla

El Consejo ha acordado escribir circularmente à los Prelados Diocesanos del Reyno la Carta acordada del tenor siguiente. Ha reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, traidos à èl, en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen ... del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento ... contra los caudales de Propios ..

[Madrid : s.n., 1763].

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (39)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



EL CONSEJO HA ACORDADO escribir circularmente à los Prelados Diocesanos del Reyno la Carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, traídos à èl, en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Fueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, à que ni los Vassallos Seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios, y Arbitrios son responsables, à compelex por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento, algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, à que estos mismos Visitadores, ò Fueces pretenden estar obligados los Propios à favor de Causas Pias, reparos de Ermitas, assignaciones de Capellanias, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constasse, como actores, deberian las Causas Pias interesadas, ò sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo, à solicitar, y pedir el

pa-

22
pago, y ésta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, à que es responsable el Comun, ya sean piadosas, ò profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demás, que forman con ellas la Junta municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por redivos de Censos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanias, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso, à demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Fuez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sì estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se ha-

hacen tan reparables los procedimientos de los expressados *Fueces Eclesiasticos*, turbativos de este economico regimen de los *Propios*, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, ò se debe hacer por qualquier especie de *Interesados* ante las mismas *Justicias*, y *Junta de Propios*, si el asunto està determinado en el *Reglamento*; y en caso de no haverse tenido presente el *Credito* de que se trate, al *Consejo* por medio del *Intendente* de la *Provincia*, ò en *derechura*, para que de oficio se examine, y añada en el *Reglamento*, si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose à los *Intendentes*, y *Justicias* con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el *Consejo* por preciso participárselo tambien à los *Ordinarios Eclesiasticos* del *Reyno*, à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar à sus *Provisores*, *Visitadores*, y *Vicarios* la disposicion del *Santo Concilio de Trento*, à fin de que no se fatigue à los *Magistrados Reales* con *Censuras*, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonia, y correspondencia, que en ambos fueros recomiendan los *Cànones*, y que conduce tanto à la recta administracion de *Justicia*, y felicidad de la *Monarquìa*.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los *Creditos de Causas Pias* contra los *Propios*, y *Arbitrios* deben observarse por los *Intendentes*, *Justicias Ordinarias*, *Juntas de Propios*, y *Acreedores*,

res,

res, lo participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le toca, y para que haga comunicar à los Pueblos de essa Provincia los exemplares, que se remiten à V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le huviere, en primera ocasion, ò desde el Pueblo inmediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haverlo assi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

Es Copia de la original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.



rea, lo participo à V. S. de orden del Consejo,
para su inteligencia, y cumplimiento, en la
parte que le toca, y para que haga comunicar
à los Pueblos de essa Provincia los exampla-
res, que se remiten à V. S. de esta Orden ge-
neral por el Correo; y para donde no le hu-
yiere, en primera ocasion, ò desde el Pueblo
inmediato, sin causarles gasto de Veredas, avi-
sando de haverlo assi executado por mi mano,
para ponerlo en noticia del Consejo.

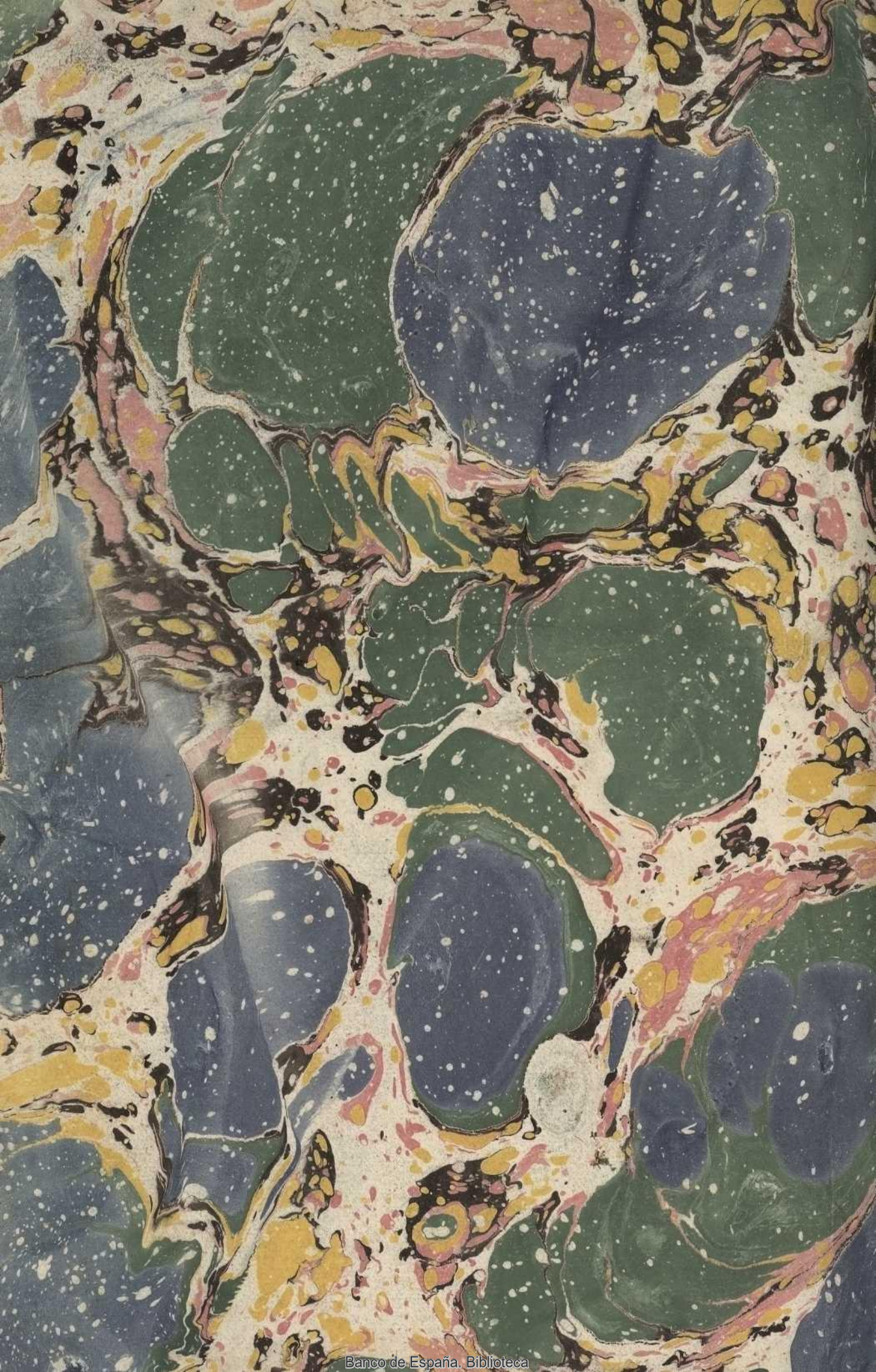
Dios guarde à V. S. muchos años, como
deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos sesenta y tres.

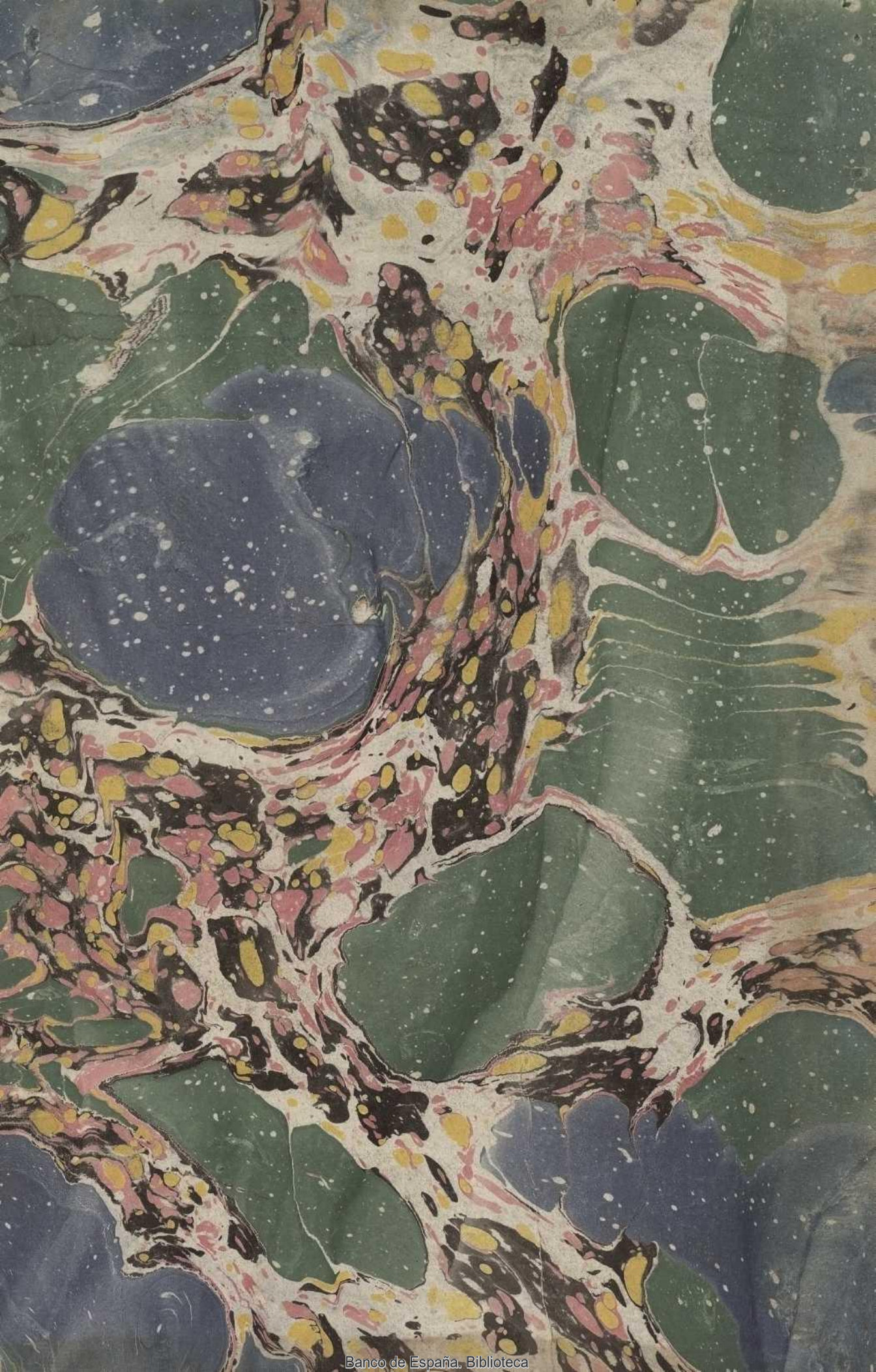
En Copia del Original, de que certifico.

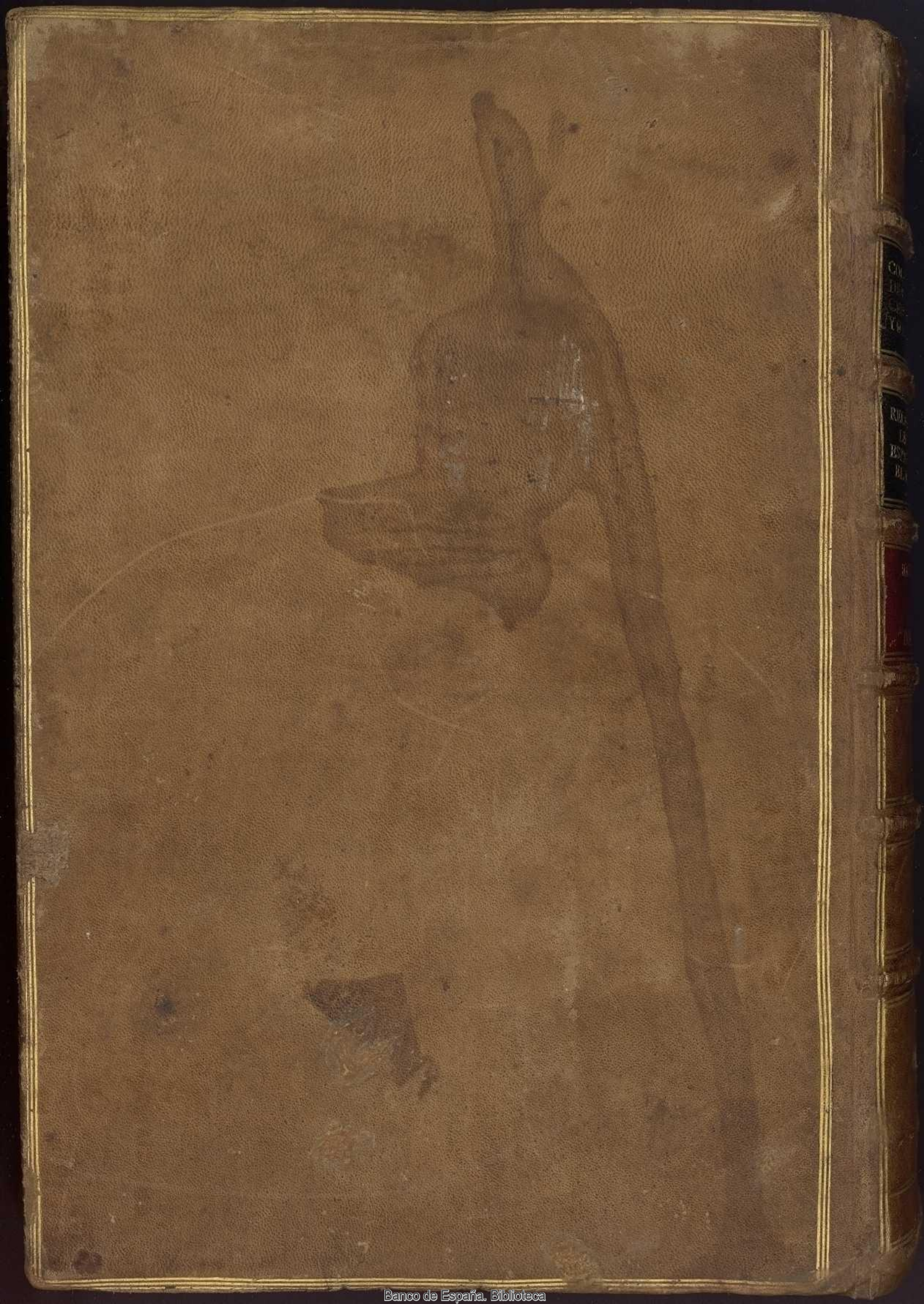
Yo el Rey.

Yo el Rey. Don Ignacio de Higareda,

Yo el Rey.







COLECCION GEN.
DE R.^S PRAGMATIC.
CEDULAS DE CRT.
Y OTRAS PROVIDE.

RELATIVAS A LA
LEGISLACION
ESPAÑOLA, DESDE
EL AÑO DE 1759.

HASTA EL DE
.1763

TOM . I .

